

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

**TASA POR APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO:**

**“TASA POR OCUPACIÓN DEL
TERRENO CON MERCANCÍAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS”**

TASA POR OCUPACIONES DEL TERRENO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por ocupaciones del terreno con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, y otras instalaciones análogas se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio publico local por la ocupación del terreno con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- *Sujetos Pasivos*

1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- Que disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio publico local en beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente de la presente tasa, cuando beneficia o afecta a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Exenciones.

Están exentos de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza sera la fijada en la tarifa contenida en el articulo siguiente, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada termino municipal las referidas Empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el articulo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales.

3. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación publica, el importe de la tasa sera el valor económico de la proposiciones sobre la que recaiga la concesión, autorización n o adjudicación.

Artículo 6º. Tarifas

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se hará efectiva conforme a la siguiente tarifa:

a) Por la ocupación de terrenos de uso publico con materiales de construcción y escombros, pagaran por m2 y dia..... 50 Pts/ 0,30 euros.

b) Por la ocupación de terrenos de uso publico con andamios, pagaran por m2 y día 250 Pts/ 1,50 euros.

2.- Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a 2 meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del 100% a partir del 3º mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20%.

Artículo 7º. Gestión

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía publica, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- la presentación de la baja surtirá efectos a partir del dia primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando el precio publico.

Artículo 8º. Devengos

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizara:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratandose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, los periodos de tiempo reflejados en las tarifas.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.